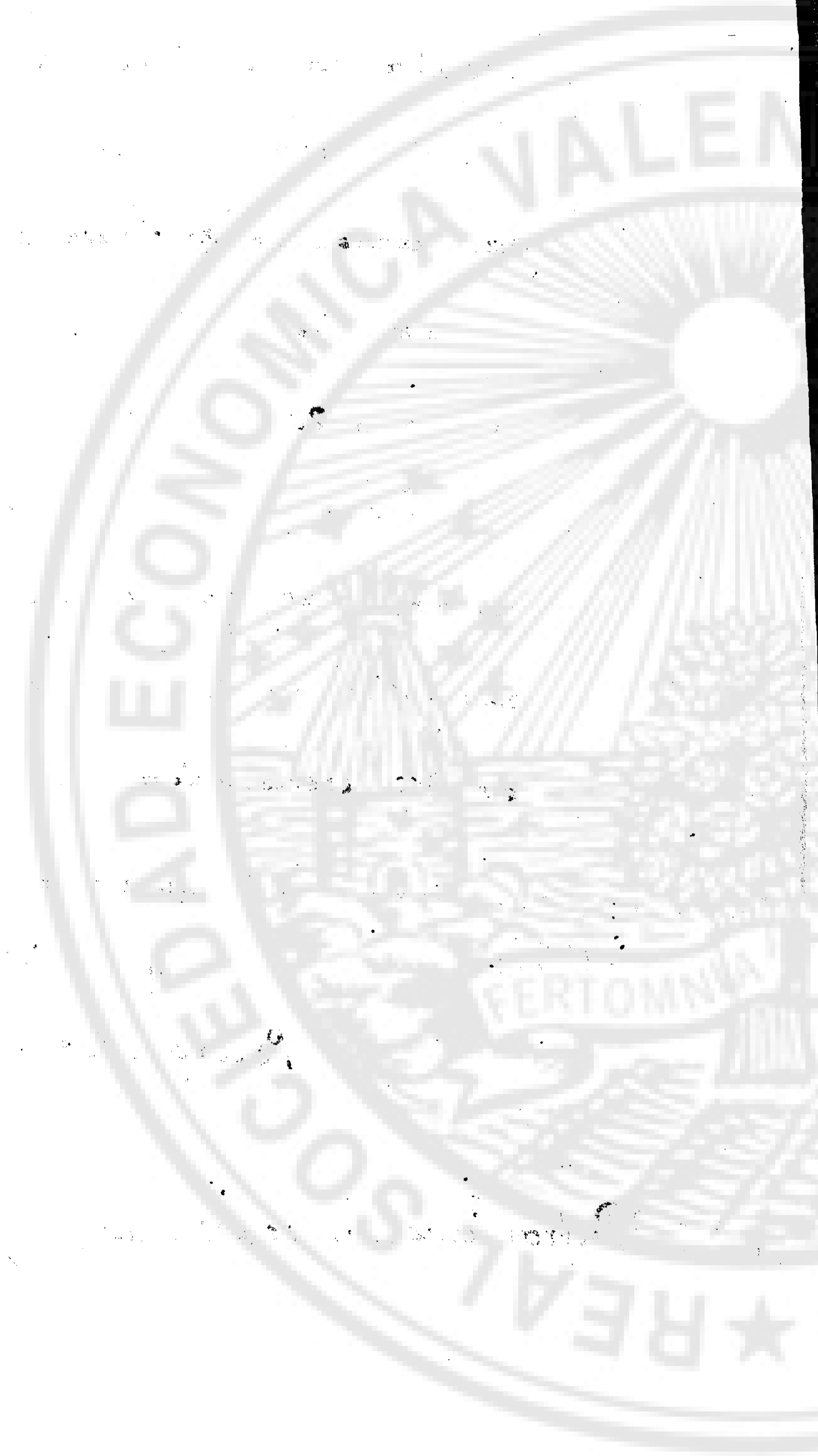


In tenui labor at tenui...



C-8  
Sep. II, n. 7

**Real Cédula** de S. M. en virtud de la qual se declara que el Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Gandia, en cumplimiento de la R. O. de S. M. de 27 de Mayo de 1777, que con esta fecha se comunicó a D. Lorenzo de Secara con copia de las Ordenanzas de la Real Cédula de S. M. de 17 de Mayo de 1777, en virtud de las quales se le concedió el Excmo. Privilegio de la Ciudad de Gandia, para que sobre cada uno de sus capítulos enponga esta Junta lo que se la ofreciere, y para que en la execucion de lo que contenga en sus Ordenanzas, tiene por muy propio de su celo hacer presente a S. M. que en dictamen de esta Junta nunca puede ser útil la execucion, o conservacion de este Excmo. Privilegio (conexando siempre lo resuelto por el Consejo) ni a sus propios individuos, ni a la causa publica, ni podrá serlo su conservacion por más limitadas y sencillas que sean las reglas que le gobiernan. No es ni puede ser útil a la causa publica la execucion, o conservacion de este Excmo. Privilegio, ni a privativamente la construcción de muchas manufacturas, que de ningun modo le pertenecen, y en las quales si inmemorial están en posesion se ocupan en su fabrica, viejos, muchachos, y muchachas, y cada clase de personas se ocupan con beneficio publico, lo que no les permitiria el Excmo. Privilegio de aborrecerlos caritativamente el tenor de sus Ordenanzas, suscitara maliciosos

Pleitos, denuncias, y otras besaciones, hasta aburrir a  
 esta clase de vasallos, y conseguir el perpetuo estanco  
 de todos estos obrages, que es el objeto del Excmo, cuya  
 constancia en estas ideas es de presumir, sea confor-  
 me a la que otros Excmos tienen en casos y circuns-  
 tancias iguales, y verosimilmente conseguirá sus de-  
 signios si queda exigido Excmo, y se gobierna por los ca-  
 pitulos que contienen dhas. Cadenanzas, sin que se lo  
 impida la R. Cedula, expedida por el consejo en  
 doce de Mayo de este presente año, por la qual se  
 permite a las Citajexas fabricar libremente toda  
 clase de manufacturas propias de las fuerzas de  
 su sexo, sin embargo de qualesquiera prohibiciones  
 que tengan las dhas. Cadenanzas de los respective Excmos,  
 por que todo lo sabrá sufocar el constante  
 y comunmente malicioso empeño del Excmo,  
 fueja de que la R. Cedula solo abla de las cru-  
 zes, y es muy señalada la utilidad publica  
 que se sigue de que en todos los obrages que el  
 Excmo se apropia, se ocupen viejos, muchachos y  
 muchachas, y q. sea libre su fabrica a toda clase  
 de personas como lo ha sido, lo que jamas con-  
 sentira S. M. C. M. C.

Laon facil y arbitraria es la construc-  
 cion de dhas. manufacturas, q. esto mismo  
 exige el parecer la inocuada libertad, y aqui  
 es que en tanto numero de Capítulos como con-  
 tiene dhas. Cadenanzas, ninguno ay que  
 prohiba la cuenta y marca, y demas cir-  
 cunstancias de bondad, de que deven constar la  
 multitud de especies y clases de manufacturas

Antes

Sio 4. N. 2.

Mui Sr. mio: Quando Uepp su  
 Excmada del Um. de 23 del  
 proximo pasado me hallava  
 fuera de esta Villa p. lo que  
 no he podido contestar hacia  
 a hora, lo q. Excmo Duxento:  
 que inmediatamente pare a  
 verme con el Archivero de  
 este Ayuntamiento, le rogiere  
 me sacare una copia de las  
 cadenasas de S. M. C. M. C.  
 de S. M. C. M. C. con las  
 quovimas, me dexas, lo havia  
 luego odo permitieren sus  
 ocupaciones, quedando con-  
 tando el negocio su copia



y para la Amante su m.

Sio N. 2  
Echev. marzo 13 de 1779

Con tanto es

los clamores de los indios  
sobre q. habiendo acudido a  
S. J. que se halla en una  
delo sellou de absoluta ley  
mando fueren sus cosas  
y q. se diesen sus bienes,  
pero segun me informaron  
los Caudillos de la Guardia  
de la ciudad no han dado  
parte alla ni a lo que  
participo a su m. para su  
gobierno.

He celebrado esta  
ocasion para q. se me  
me de votar al servicio  
de su m. dispuesto de  
mi voto de esta en el

G. de S. Domingo Mexico.

Mi s. mo: Consecuente a quanto  
oferti a su m. en mi antecedente, es  
adjunta copia de las ordenanzas  
de Texedora sexta, con lo que  
queda examinado este punto, es  
pexando mande su m. otros de  
mas entidad para servirle y suyo  
adior legue. m. a. Plm. su m.

San Blas de Guadalupe

Pedro Cruz

9. Muep a' Dios legue  
m. d. Elbey Marzo  
3<sup>o</sup> de 1779.

Edm. com.  
sumas seg. com.

Diego Maza  
E  
D

G. D. Domingo Maza



1779  
5  
7  
u  
s  
w  
m  
n  
1  
no  
p  
c  
w  
ta  
re  
ino  
c



que se aplica el premio, y asi sean arvitros los veedo.  
de graduas por malos, y por buenas, las que su an-  
to, en capucha, o malicia, quiera, y este seria un medio  
facilissimo de ocasionar exoroxiones a las mugeres,  
En Denuncias y pleitos injustos, y conseguir el estanco  
a que se aspira, y de hacer ilusoria la R. Cedula del  
Consejo que va citada, y si para la buena calidad de las  
manufacturas no se prescriben reglas ciertas, y para  
que puede conducir la execucion del premio? Pero aun  
quando se diesen seguras reglas, y instrucciones q.  
explicaren la parte thematica de esta Diversidad de  
manufacturas, ninguna utilidad puede seguirse a  
esta causa publica en dictamen de esta Junta (veneran-  
do siempre el sistema de V. M. y lo resuelto por el  
Consejo en la conservacion del premio de tejedores  
de Lino, Cañamo, Lana, Algodon, y talegueria,  
por que unas de las perniciosas consecuencias q.  
resultan de semejantes premios, y de semejantes  
medidas, como son de facilissima  
execucion quanto obrages pertenecen a este premio,  
ocupandose como se dice en ellos libremente  
Mugeres, muchachas, y Muchachos, no parece  
equitativo sujetarlos a reglamentos, y formalida-  
des gravosas y costosas, y no terminan a mejorar  
la calidad del genero, que es el objeto primero que  
devia proponerse el premio.  
Tan urgente es la necesidad de que  
sea libre de toda clase de personas el fabricado de  
las manufacturas de lencas, y tan conveniente  
para su propagacion que cada uno las haga del  
artecho cuenta, y lex que le acomode, que no se

halla en el cuerpo de la ley, no  
parece que sea necesario que se  
examine alguna que parezca las cuentas, an-  
tes que se lleve a cabo, y se dexen  
los tejidos de lana, y seda.

Si ahora que en algun modo empiezan a  
promoverse las fabricas de lienzo, empiezan a  
exigirse premios para ellas, ni tendrian progreso  
en estos ni tampoco entré los particulares, y  
afiamandose la Junta en el dictamen de que no  
comience la execucion, o conservacion del expresado  
premio, en cumplimiento de lo que R. M. se  
sirve mandarla por la citada R. Orden de treinta  
de mayo de este año, a continuacion expone  
lo que se le ofrece, sobre todos, y cada uno de los  
capítulos, para que R. M. en su vista resuel-  
va lo que fuere de su agrado.

1.º El primero se reduce a gastar doce pesos en  
una fiesta de Iglesia en que comunmente ay exce-  
sos, y abusos perjudiciales.

2.º Este pertenece al nombramiento de Clavario,  
mayoral y Vehederos, para cuyas elecciones  
no parece lugar a otro sitio la Casa del Clavario  
que es la que señala para las Juntas, por q. esto  
puede obstar mucho a la concurrencia y liber-  
tad de los Vocales: tambien parece conforme que  
el respectivo Mayoral y Clavario, propongan  
los suletos sobre que han de votar los Vocales, pu-  
es por este medio se evita como suele acontecer  
en las mas Comunidades, un partido q. subju-  
gada al Premio, con tan malas resultas como  
se experimentan en otros: se evitara este

inconveniente haciendo propuesta el Subdelegado  
de la Junta, o el Juez Ordinario, de dos o tres suletos  
para cada empleo, y que de estos elija el Premio bien  
sea por votos, o por sorteo, como acontece en otros  
Oficios.

3.º Deseo este Capítulo a que el Clavario y Mayoral  
que acaban, den cuenta a los que nuevamente se  
eligieren para sus empleos, de la inversion del  
Caudal del Premio que hayan manejado, cuya cuen-  
ta han de dar en el preciso termino de tres dias,  
bajo la pena de 15 sueldos, pero es tan moderada e-  
sta pena, que en su mui poco para la brevedad de  
de las cuentas: parece conveniencia fuesen quince  
pesos, en lugar de 15 sueldos.

4.º No contiene este capítulo mas que señalar el  
gasto de cinco a seis pesos que importaban los  
tres cirios de cera que paxiene se compran y  
pongan todos los años en el monumento de la  
Colegiata de San Juan.

5.º Reducese a que bajo la pena de diez sueldos, concu-  
ran todos los Maestros a las Procesiones y  
funciones, en que salga el Estandarte del Premio:  
La pena que se impone es excesiva, y en tales  
casos muchos Oficios de Valencia solo la exigen  
de quatro sueldos, y aun esta tal vez combiniese  
quitarla, pues por presentarse en las Procesiones  
y funciones con mas decencia que la q. les corres-  
ponde, suelen empeñarse y hacer gastos ruinosos:  
El del Estandarte sea uno de los primeros moti-  
vos de empeño que tenga el Premio, por q. siendo  
comunmente en este Reyno, Estandarte, lo que  
en Castilla se dice Pendon, y mui grandes, y

halla en el cuerpo de la legislación, ley, ma-  
gistrada alguna que parezca las cuentas, an-  
chus, y ley de los señores, al paso que ay dixeren-  
tes que señalan los requisitos que deven tener  
los tejidos de lana, y seda.

Si ahora que en algun modo empiezan a  
promoverse las fabricas de lienzo, empiezan a  
exigirse Gremios para ellos, ni tendrian progreso  
en estos, ni tampoco entre los particulares, y  
afirmandose la Junta en el dictamen de que no  
comiencen la execucion, o conservacion del expresado  
Gremio, en cumplimiento de lo que R. N. se  
sabe mandaba por la citada R. Orden de treinta  
de mayo de este año, y continuation expone  
lo que se la ofrece, sobre todo, y cada uno de los  
capitulos, para que R. N. en su vista resuel-  
va lo que fuere de su agrado.

El primero se reduce a gastar doce pesos en  
una fiesta de fiestas en que comunmente ay exce-  
sos, y abusos perjudiciales.

Este pertenece al nombramiento de Clavario,  
Mayoral y Vehederos, para cuyas elecciones  
no parece lugar a propósito la casa del Clavario  
que es la que señala para las Juntas, por q. esto  
puede obstar mucho a la concurrencia y liber-  
tad de los Vocales: Tampoco parece conforme que  
el respectivo Mayoral y Clavario, propongan  
los sujetos sobre que han de votar los Vocales, pu-  
es por este medio se haria como suele acontecer  
en las mas comunidades, un partido q. subor-  
ganza al Gremio, con tan malas resultas como  
se experimentan en otros: se evitaria este

2.  
inconveniente haciendo propuesta el Subdelegado  
de la Junta, o el Juez Ordinario, de dos o tres sujetos  
para cada empleo, y que de estos elija el Gremio bien  
sea por votos, o por sorteo, como acontece en otros  
Oficios.

Despues este Capitulo a que el Clavario y Mayoral  
que acaban, den cuenta a los que nuevamente se  
eligieren para otros empleos, de la inversion del  
Caudal del Gremio que hayan manejado, cuya cuen-  
ta han de dar en el preciso termino de tres dias,  
bajo la pena de 15 sueldos, pero es tan moderada  
esta pena, que en Juiza mui poco para la brevedad de  
de las cuentas: Parece conveniencia fuesen quince  
pesos, en lugar de 15 sueldos.

No contiene este capitulo mas que señalar el  
quanto de cinco a seis pesos que importarian los  
tres cirios de cera que previene se compran y  
pongan todos los años en el monumento de la  
Colegiata de San Juan.

Reducese a que bajo la pena de diez sueldos, concu-  
ran todos los extractos a las Procesiones y  
funciones, en que salga el Estandarte del Gremio.  
La pena que se impone es excesiva, y en tales  
casos muchos Oficios de Valencia solo la exigen  
de quatro sueldos, y aun esta tal vez combiniere  
quitarla, pues por presentarse en las Procesiones  
y funciones con mas decencia que la q. les corres-  
ponde, suelen empeñarse y hacer gastos ruinosos.  
El del Estandarte sera uno de los primeros moti-  
vos de empeño que tenga el Gremio, por q. siendo  
comunmente en este Reyno, Estandarte, lo que  
en Castilla se dice pendon, y mui grandes, y

Damasco se seda con galones de Oro fino, boxias, y  
Escudo bordado, no es mucho suya su esto a ciento  
y cincuenta pesos, y esto parece convenidia se  
evitase.

6. Prohibese en este capitulo que los oficiales, clavario,  
mayoral, puedan ser bapuestos, ni reelegidos  
para otros empleos sin guardar los huecos de tres  
años para el Clavario, y dos para el de Mayoral,  
añadiendo que el que sea deudor al Gremio, no podia  
tener empleo en el mismo no haga constar ha-  
ver pagado, en lo que no tiene la Junta q. obligar  
cosa alguna.

7. Se prohibe por este capitulo a los Maestros, ad-  
ministran por aprendia a los hijos de Judio, o Moro  
recien convertido, penitenciado, cortante, o ministro  
pregoneo, y este bajo la pena de tres libras: Por  
muchas consideraciones es inutil y perjudicial este  
capitulo, y si en todos los Gremios como sucede, re-  
sisten (mencion en el de Ntra Madre la Iglesia)  
a esta clase de sujetos, a que ganarian su sustento.  
Los tejedores de Lino no son mas distinguidos q.  
los labradores, cuyo ejercicio no se prohibe a  
las clases de sujetos que excluye el Gremio: Este  
y otros capitulos semejantes no conducen para  
otra cosa q. para aumentar el numero de los  
Vagos, y Arrogantes.

8. Este capitulo es gravatativo, y perjudicialisimo  
en estremo, por que conspira a que solo los Ma-  
estros del Gremio, puedan tejer en Gandia y su  
contribucion y Condado de Oliva, Lino, Cañamo,  
Lana, e Algodon, Madillo, y Talegueria, q. sustancial-  
mente es decir, que nadie fuera de ellos habe

podex tejer, ni aun para usos propios, Lienzo,  
Paño, Darcina, Indiano, ni ninguna manufac-  
tura, ancha ni estrecha de las infinitas que se  
fabrican, ya de solo estas materias, y ya me-  
zadas unas con otras, siendo tan perjudicial, como  
q. de disminuiria la industria de las mugeres;  
y aunque este capitulo en quanto a cosas, es ente-  
ramente contrario a la R. Cedula de 12 de  
enero de 1779, expedida por el conseo, que la  
abierta para todo genero de manufacturas pro-  
prias de las mugeres de su sexo, las molestarian  
sobre si las manufacturas que trabajan, estan o  
no arregladas a Ordenanza, respeto q. en quanto  
a esto no las deja en libertad, lo que es suficiente  
motivo para que las aburran con pleitos, y quede  
infructuosa la R. Cedula, pues para todo les deja  
campo la maliciosa ambigüedad del capitulo 12.  
en conclusion la Junta comprende q. la libertad  
concedida a las mugeres deve ser general para  
toda clase de personas en todo lo q. pertenece  
a Obrajes de Lino, Cañamo, Filadico, Algodon, y  
Talegueria, por la mucha necesidad q. ay de  
estas manufacturas a causa del gran consumo  
q. se hace de ellas: y por lo q. toca  
a las manufacturas de Lana, no correspondien-  
do de ningun modo su fabrica a los tejedores  
de Lienzo, solo parece incluyeron esta especie  
de Obrajes en sus Ordenanzas para tener mo-  
tivo de susitar pleitos a los fabricantes de  
Lana, lo que se evitara excluyendose esta orde-  
nanzas quanto pertenece a fabrica de Lana.



Siendo tan fácil como es el arte de tejer Lienzos,  
es sobrado tierno el de quatro años de aprendizaje,  
y dos de Oficiante que señala este capítulo, y pa-  
rece bastaria tres años de Aprendiz, y uno de  
Oficial, y que á los diez y ocho años pudiese obte-  
ner el Magisterio como sucede en el Arte mayor  
de la seda, á consecuencia de R. Dn. de la  
Junta General, sin embargo de ser un Arte  
que requiere incomparablemente mas habilidad  
y ciencia que el de tejer grosseros Lienzos que  
son los que tege el pretendido Premio de Gandia,  
y los que fabrican en su contribucion y conda-  
do de Oliva.

10. Respeto lo que se sienta sobre el anterior capítu-  
lo, y echo supuesto de que conviene pueda ser  
Maestro á los diez y ocho años, parece seria  
el caso que prescribiesen las maniobras q.  
debian hacer los pretendientes para obtener el  
Magisterio, y que se les concediese, ó negase,  
segun su merito, recibiendo los votos en secreto,  
y no en público como se expresa en este ca-  
pítulo.

11. El costo del Magisterio para los q. no son hijos  
de Maestro, y para los que no casan con hija  
de Maestro, es bastante suido y parece  
conviendia quedasen reducidos los Magisterios  
por su oñ. á tres pesos, 5 y 8, en lugar  
de las tres, 10 y 15, que señalar.

12. Coincide este capítulo con el octavo, dirigiendose  
á un perjudicialísimo estanco como queda  
expresado: Para ello se apropia el Premio, las  
manufacturas q. no le pertenecen, buscando

con esta ocasion de sacar pleitos á otros Gremios,  
perturbando y embarazando á la industria los  
progresos que facilita aquella libertad que es justo  
tengan las manufacturas, y q. injusta y privati-  
vamente se apropia el Premio.

13. Qué tan fácil sea la construcción de todas las manu-  
facturas de este Oficio, se infiere de no prescri-  
birse regla alguna sobre la cuenta, marca, y demas  
circunstancias de que deben constar sus obras,  
pues se contenta el Oficio en quanto á esto, con  
solo decir, la devia cuenta, sin expresar qual  
deba ser ésta, y añadiendo unicamente estén bien  
regidas, de suerte que este capítulo confirma el  
concepto en q. está esta Junta de que quantas  
manufacturas se apropia el Premio deben ser y  
quedar por industria popular.

14. Lo que contiene este capítulo en quanto á tener  
peso y vara, es ocioso, por que la tendrán por  
su conveniencia, y nunca pueden estar exentos  
de la inspeccion y reconocimiento de la Justicia,  
y en quanto á lo demás que contiene, no dando  
se reglas sobre la cuenta y marcas, y demas per-  
teneciente á la bondad de los Lienzos y manu-  
facturas que exclusivamente se apropia el Ofi-  
cio, es pura afectacion impertinente quanto se  
dijo por el Premio en este capítulo.

15. La libertad de introducir cáñamo rastillado en  
Gandia, á los Maestros de cho. Oficio, y demas q.  
se prescriben en este capítulo, deve ser comun á  
los Labradores, y á todo genero de personas, en  
virtud de la Junta.

16. Lo q. contiene este capítulo, son obras de misericordia  
(Dn)

mucha mas recomendable quanto sean echados  
con mayor libertad, pero no siendo de grave perjuicio  
su costo, es cosa indiferente para la felicidad del  
Gremio, el suprimir o dejar este Capitulo.

17. Sobre este capitulo, nada quaxa que objetar, en caso  
de formar el Gremio, lo qual se ocupara  
en esta industria, pero esto nunca lo tendria por  
conveniente cosa cierta.

18. Lo propio sucede sobre este.

19. Este capitulo confirma la idea que se propuso el  
Gremio en el 8. y 12. de hacer estanco de las ma-  
nufacturas y obrages que injusta, y exclusiva-  
mente se apropia. Con esta mira, prohibe la  
entrada en Gandia, su contribucion, y condado de  
Oliva de todas las manufacturas que se apropia,  
si fuesen fabricadas en otras Provincias de  
España: Si ordinada la entrada de las estrange-  
ras, seria menos disonante, pero negar la entrada,  
y venta a las de los dominios de V.M., es una  
torpeza, y un riesgo de la emulacion con el  
Gremio de Gandia mixta la industria de otras  
Provincias, lo que deve coarregiarse en concepto  
de la Junta, con la libre y franca entrada de  
otras manufacturas, siendo procedentes de  
las Provincias de estos Reynos; y si en la  
actual constitucion se permite la entrada  
de las estrangeiras, sin examinar ni quantia  
alguna en quanto a su calidad, con quanto  
mas razon devia permitirse la entrada  
de las q. son fabricadas en los dominios de V.M.  
Lo Demas que contiene este Capitulo

es una quantacion general contra la libertad na-  
tural del Vecindario de Gandia, su contribucion, y  
condado de Oliva, por quanto con autoridad ili-  
mitada se le constituye al Clavario en lo pertene-  
ciente a este capitulo. Fue privativo de las cau-  
sas propias del Gremio, con opresion del Vecindu-  
rio de Gandia, su contribucion, y Condado de  
Oliva, lo que independientemente ocasionaria  
multitud de pleitos injustos, y otros innumera-  
bles perjuicios, que parece justo se eviten, exclu-  
yendo este capitulo de otras Ordenanzas.

20. Este capitulo establece que el Clavario, Mayoral,  
y Cepederos, puedan y devan salir a marcar los  
Peines que usen los Maestros del Gremio en toda  
la jurisdiccion que este se prescrive, prohibiendo  
se introduzcan en los Lugares de ella Peines, sin  
que preceda manifiesto de ellos, al Clavario para  
que los marque, y avilite por este medio su venta,  
imponiendo seis reales de multa si se hallasen  
algunos sin dha. circunstancia. Sobre este capi-  
tulo art. que observan, que la visita es gravosa  
al Gremio, y aun a los mismos oficiales q. la han  
de practicar en el Gremio, por que deveria costar  
la: A los oficiales, por que deven dexar sus casas,  
en las quales perderian mas q. lo q. les valgan  
sus dietas, y es perjudicial tambien a los Maestros  
que llevan a vender Peines, cuya venta deve  
ser libre; lo primero para que no se prescrive  
los anchos, para q. que deven tener. Lo segun-  
do, para que quando no sean de calidad, lo

mucha mas recomendable quanto sean echados  
con mayor libertad, pero no siendo de grave perjuicio  
suscrito, es cosa indiferente para la felicidad del  
Excmo, el suplicar. Dejar este capitulo.  
Sobre este capitulo, nada se queja que objetar, en caso  
de formar. Los que se ocupan  
en esta industria, pero esto nunca lo tendria por  
condemnable. como antes.

18. Lo propio sucede sobre este.  
19. Este capitulo confirma la idea que se propuso el  
Excmo en el 8. y 12. de hacer estanco de las ma-  
nufacturadas y obrages que injusta, y exclusiva-  
mente se apravia. Con esta mira, prohibe la  
entrada en Gandia, su contribucion, y condado de  
Oliva de todas las manufacturas que se apravia,  
si fuesen fabricadas en otras Provincias de  
España. Si prohibiese la entrada de las estrange-  
ras, seria menos disonante, pero negar la entrada  
y venta a las de los dominios de V.M., es una  
torpeza, y un xarago de la emulacion con el  
Excmo de Gandia mira la industria de otras  
Provincias, lo que due conregirse en concepto  
de la Junta, con la libre y franca entrada de  
otras manufacturas, siendo procedentes de  
las Provincias de estos Reynos; y si en la  
actual constitucion se permite la entrada  
de las estrangeiras, sin examen ni quantia  
alguna en quanto a su calidad, con quanto  
mas razon deven permitirse la entrada  
de las q. son fabricadas en los dominios de V.M.  
Lo Demas que contiene este capitulo

es una quantacion general contra la libertad na-  
tural del Vecindario de Gandia, su contribucion, y  
condado de Oliva, por quanto con autoridad ili-  
mitada se le constituye al Clavario en lo pertene-  
ciente a este capitulo. Es privativo de las cau-  
sas propias del Excmo, con opresion del Vecinda-  
rio de Gandia, su contribucion, y Condado de  
Oliva, lo que indispensablemente ocasionaria  
multitud de pleitos injustos, y otros innumera-  
bles perjuicios, que parece justo se eviten, exclu-  
yendo este capitulo de otras Ordenanzas.

20. Este capitulo establece que el Clavario, Mayoral, de-  
y Cepederos, puedan y devan salir a maxear los  
Peines que usen los Maestros del Excmo en toda  
la Jurisdiccion que este se prescrive, prohibiendo  
se introduzcan en los Lugares de ella, Peines, sin  
que preceda manifiesto de ellos, al Clavario para  
que los marque, y avise por este medio su venta,  
imponiendo seis Pesos de multa si se hallasen  
algunos sin dha. circunstancia. Sobre este capi-  
tulo ay que observar, que la visita es gravosa  
al Excmo, y aun a los mismos oficiales q. la han  
de practicar. Al Excmo, por que devra costear  
la. A los oficiales, por que deven dexar sus casas,  
en las quales perdieran mas q. lo q. les valgan  
sus dietas, y es perjudicial tambien a los Cras-  
cos que llevan a vender Peines, cuya venta deve  
ser libre; lo primero por que no se prescrive  
los anchos, para lo que deven tener. Lo segun-  
do, por que quando no sean de calidad, lo

mismos Maestros, que son los q los compran  
Deven conocer sus circunstancias, y comprarlos,  
segun las conveniençias; y lo tercero, por que  
si hade practicarse, el reconocimiento que se supone  
devenia excusarse la visita, y si se hade practi-  
car esta, es excusado el reconocim<sup>to</sup>. para la ven-  
ta de los Paños, y mercaderias con ella al foras-  
tano q va a venderlos.

21. En la consideracion q prescribe este Capitulo de  
abonar a los Maestros una onza en libra de  
ilo, por raxon de quebras y desperdicio, no pa-  
rece justa, por que abra los que tengan mas, y  
otros menos, y por lo mismo parece sea may  
conforme a equidad que delandolo en libertad, pro-  
cedan segun la calidad del ilo, abonando y can-  
gando, aquello en que sea convenio particular  
y se regulan las partes.

22. Este Capitulo, no solo conspica al estanco in-  
simulado en las arterias, y con especialidad  
en el 8.º y 12.º sino que lo que en ellos parece  
reducido unicamente a la fabrica de las manu-  
facturas, se hace extensivo en este Capitulo a  
la venta de ellas, lo q es sumamente odioso y  
perjudicial, y segun su tenor, los Mercaderes  
de esta de Sta. Ciudad, su Jurisdiccion y Condado  
de Oliva, no podian vender dhas. manufac-  
turas a menos que sean Maestros del Exe-  
mio de Teledores (que regularmente no lo  
sean) y siendo venosibil q los referidos

Maestros pongan por sus Ordenanzas, facultades  
de poder vender dhas. manufacturas, tal vez  
con equidad de dhas. como sucede en Valencia,  
es muy probable llegase el caso de Denunciar  
los unos a los otros y se produca en juicio Orde-  
nancia contra Ordenanza, y Privilegio, contra  
Privilegio, lo que seria muy disonante por infir-  
dad de motivos, y por lo mismo, y por que la  
cosa en si misma es perjudicial, parece no co-  
rresponde a tan semejantes capitulos.

23. En este Capitulo se previen los Pleitos que  
se han de ocasionar, y aun se indica el animo de  
suscitarnos, y por esto se trata de poner un  
pecho a los Maestros y Oficiales; y asi, respeto  
de que para los gastos que se expresa en las Or-  
denanzas 1.ª y 4.ª pueden ser suficientes los dñs.  
de los Magisterios, conveordia se prohibiesen  
los pechos que este Capitulo establece y q quando  
no alcanzare el producto de los Magisterios  
a cubria los gastos q ocasionen el cumplim<sup>to</sup>  
de las Ordenanzas 1.ª 4.ª y 16.ª, se supriman  
los de esta ultima en primer lugar, y en  
segundo se moderen los de la primera, redu-  
ciendo la Fiesta de Santa Ana, a la mitad del  
costo.

24. La multa de seis pesos que impone este capitu-  
lo a los Maestros que pongan injustos pleitos,  
sobre las Ordenanzas, estableciendo devan exigir  
se inmediatamente que se ponga la instancia,

Continúa examinando... tanto en este estado no  
 puede fingirse de injusta ni temeraria, con  
 que aun quando fuere conforme a Dño. la im-  
 posición de la multa, parece deberia diferirse  
 su exacción hasta que se sentencie el Pleito  
 definitivamente.  
 esto es el Compendio, lo q. la Junta cree  
 debe informarse a V. M. omitiendo otras muchas  
 reflexiones q. persuaden de inutil la formación,  
 conservación del Guernio, por q. no se ocultan  
 a la superior instrucción de la R. Junta Ge-  
 neral. Valencia 12 Sept. de 1773,  
 pa.

Fio 7. N.º A. Aites.

C-8  
Leg. II, n. 8

Artes. III.

1773.

N.º 8.

Es asunto de conciencia  
Resolvoex la preferencia.

Los dos xerplones que van puestos arriba, re-  
 hanan escritos en el extremo de una de las  
 piezas de lienzo que se presentan a competir  
 por premios de la R.ª Sociedad de Valencia;  
 la repetida pieza de lienzo pertenece a  
 Toribio Rubio, de quien axian raxar los M.ªs  
 Evario de S. Lorenzo, i D. Fran.º Benito Ciscu-  
 der, de quienes va firmada la misma ori-  
 lla de otro lienzo.

La persona que lo ha tejido, es Ma-  
 nuela La-Rea hija de Manuel, Tejedor  
 de lienzo en esta Ciudad de Valencia.

- A Premis . . . . 934.
- hiladora . . . . 778.12.
- tejedora . . . . 155.22.
- una H.ª . . . un doblon sea ocho.

xi  
 re-  
 de-  
 e  
 u  
 s-  
 o  
 x-  
 hi-  
 v  
 xa-  
 y  
 os  
 os  
 o-  
 le  
 xa-  
 re-